



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante	: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.
Demandados	: EMANUEL ESTEBAN GARCÍA Y OTROS.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—000007 – 00
Auto N°	: 137.

ASUNTO

Sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el extremo activo. (C01.66).

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la empresa demandante reforma la demanda en cuanto a las partes en el proceso, pues en el libelo genitor presentado inicialmente se relacionaron **quince (15)** demandados, ahora en el nuevo escrito son sólo **dos (2)**.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Negrilla del juzgado.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. Negrilla del juzgado.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a**



estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente al tenor de lo consagrado en la normativa precitada, toda vez que se alteraron las partes dentro del proceso, concretamente el número de demandados, sin que se hubiera prescindido de la totalidad aquellos, siendo además oportuna su presentación, teniendo en cuenta que aún no ha sido fijada la fecha para la audiencia inicial.

Como aquí ya fueron notificados TODOS los demandados relacionados en la demanda original, según se observa en senda constancia secretarial visible a folio 50 de la carpeta digital principal, es del caso dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 de la regla procesal *ibídem*.

Por otro lado, frente a la respuesta brindada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”** (C01.63), **NÓMBRESE** al **Sr. HILDEBRANDO CASTILLO**, perito evaluador que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para esta jurisdicción, quien *-dada su especialidad en recursos naturales y suelos de protección-* se torna idóneo para la elaboración del avalúo requerido por esta sede judicial, atiente a la tasación de los perjuicios ocasionados por la servidumbre petrolera objeto de esta demanda.

De conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el perito designado tiene **tres (3) días hábiles** para posesionarse. **OFÍCIESE** como se haga necesario. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

Los gastos de esta peritación serán sufragados por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en los términos propuestos, acorde con lo esgrimido en la parte considerativa de este auto.



SEGUNDO. De acuerdo con la reforma a la demanda, en lo sucesivo y para todos los efectos legales, los únicos demandados dentro de esta causa continuarán siendo:

1. EMANUEL ESTEBAN GARCÍA VALENCIA con C.C. N° 1.055.830.579. **2. JOSE ISAURO GALLEGO AGUIRRE** con C.C. N° 5.924.404.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite a LUZ MARINA GALLEGO AGUIRRE, JOSE EIMAR GALLEGO AGUIRRE, MARÍA LIBIA GALLEGO AGUIRRE, FANY GALLEGO AGUIRRE, MARÍA CENAIDA GALLEGO DE HOLGUÍN, MARICELA GALLEGO AGUIRRE, JOEL GALLEGO AGUIRRE, VÍCTOR MANUEL GALLEGO AGUIRRE, LUZ DARY GALLEGO AGUIRRE, GEMMA GALLEGO BERMÚDEZ, GUILLERMO GALLEGO AGUIRRE, MARÍA INÉS GALLEGO DE GIRALDO Y LUZ MARY GALLEGO AGUIRRE, de acuerdo a lo manifestado en el considerando de este auto.

CUARTO. NOTIFICAR por estado el presente auto. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados **tres (3) días** desde la notificación, acorde con lo establecido en el numeral 4 artículo 93 del C.G.P.

QUINTO. En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique la demanda, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.